

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso de la referencia en el cual se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación formulado por el demandante en reconvención señor **Mariano Andrés Sanín Arias** frente al auto proferido el **29 de abril de 2021**, por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas**, mediante el cual dicha dependencia judicial rechazó la demanda de reconvención que el mencionado formuló. Sírvase proveer.

Manizales, 7 de septiembre de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDA	RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	MARÍA BEATRIZ ARIAS OSPINA
DEMANDADOS	JAVIER HUMBERTO ARIAS OSPINA
	MARIANO ANDRÉS SANÍN ARIAS
	DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS
RADICADO	17001-40-03-008-2017-00830-02

1. Objeto de decisión

Procede este judicial a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el demandante en reconvención señor **MARIANO ANDRÉS SANÍN ARIAS** mediante apoderado judicial, contra el auto proferido el **29 de abril de 2021** por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro del trámite de la referencia a través del cual la juez a quo rechazó la aludida demanda de reconvención interpuesta por el citado demandado.

2. Antecedentes

Mediante apoderado judicial el señor Mariano Andrés Sanín Arias formuló demanda de reconvención *-RESTITUCIÓN DE PREDIO AGRARIO CON TÍTULO DE TENENCIA PRÉSTAMO O COMODATO-* contra la señora María Beatriz Arias Ospina, ello dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovido por la señora María Beatriz Arias Ospina frente a los señores Javier Humberto Arias Ospina y Mariano Andrés Sanín Arias.

Con la demanda de reconvención el señor Mariano Andrés entre otras cosas solicitó

que: “...**TERCERA:** Que a pesar que mi poderdante tiene derecho a reclamar de la demandada Señora **María Beatriz Arias Ospina** el valor de los frutos naturales y/o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde el mismo momento de iniciada la posesión (diciembre del año 2016), hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones a que hubiere lugar en el fondo por deterioro y daños intencionales ocasionados por culpa de la poseedora, **no es de su interés tasarlos, puesto que su única pretensiones es recuperar el predio usurpado y recuperar de manera total y pacífica su tenencia.**”

Realizado el estudio inicial de admisibilidad, el despacho judicial de primera instancia mediante auto mediante del 15 de marzo de 2021, inadmitió la aludida demanda de reconvencción, entre otras cosas porque advirtió la falta de precisión de la anotada pretensión, motivo por el que requirió a la parte actora en reconvencción para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación subsanara las falencias advertidas, entre ellas “...aclarar la pretensión tercera de la demanda, plasmando en la forma concreta y precisa lo pretendido. Ello en razón a que se mezclan hechos y consideraciones que no deben ser incluidas allí” y “...adecuar el acápite de juramento estimatorio, en razón a que él sólo se invoca cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, conforme al art. 206 del C.G.P.”

Presentado el escrito de subsanación, la demanda fue rechazada con proveído del 29 de abril de 2021, con el argumento que esta no fue corregida conforme se requirió en el auto inadmisorio, en razón a que si bien el citado ordinal tercero de la demanda inicial fue aclarado incluyéndose como pretensión el reconocimiento y pago por parte de la demandada en reconvencción de los frutos derivados de la tenencia del bien inmueble objeto de litigio y de una indemnización por concepto de las reparaciones que por deterioro y daño se le realizaron a la propiedad, se debió presentar el juramento estimatorio en la subsanación tal como lo dispone el artículo 206 del CGP y fue requerido en el numeral cuarto del auto inadmisorio, ordinal en el que se le instó a la parte actora adecuar la demanda conforme al citado canon normativo.

Dentro del término legal para recurrir, el apoderado de la parte demandante en reconvencción interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, exponiendo que de acuerdo a lo regulado en el artículo 90 del CGP, cuando la demanda presentada carezca de la totalidad de requisitos mínimos para dársele el trámite respectivo debe ser inadmitida cuantas veces sea necesario para que la falencia sea subsanada; que el auto objetado que data del 29 de abril de 2021 carece de motivación; que la demanda fue subsanada íntegramente, fue presentada en debida forma y dentro

del término para ello concedido; que frente a la ausencia de juramento estimatorio que respaldara la pretensión contenida en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda, se debía castigar únicamente esa pretensión en razón a que esa solicitud no corresponde al tema principal pretendido con el litigio, pues la tasación de perjuicios es una consecuencia accesoria de la demanda reivindicatoria de restitución de bien inmueble arrendado; y finalmente que rechazar la demanda por la ausencia de juramento estimatorio es un abierto desconocimiento a quien no sabe cuantificarlo por desconocimiento o por inexperiencia tal como ocurre en el caso de marras, pues mencionar un valor infundado se convierte en una irresponsabilidad.

El 15 de junio de 2021 fue decidido el recurso de reposición por la juez a quo, quien dispuso no reponer el auto recurrido, en razón a que estimó que con fundamento en lo reglamentado en el artículo 90 del CGP con auto del 15 de marzo de 2021 inadmitió la plurimencionada de reconvención, concediéndole al demandante el término legal para que la subsanará, entre otras cosas para que aclarará el ordinal tercero de las pretensiones de la demanda, dado que allí se mezclaban hechos y consideraciones imprecisas, y adecuara el juramento estimatorio en vista a que este se debe presentar cuando se pretende el reconocimiento y pago de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras, tal como lo establece el precepto 206 del CGP.

Sin embargo, que la parte demandante en reconvención en su escrito de subsanación lo que hizo fue modificar su pedimento, pues solicitó que en su favor se reconocieran frutos naturales, civiles generados de la tenencia del bien objeto de litigio y el valor de las reparaciones por deterioros y daños, pero en modo alguno aportó el juramento estimatorio tal como lo establece el artículo 206 del CGP y fue requerido en el numeral cuarto del auto inadmisorio, aspecto que en su sentir se torna necesario dada la pretensión que busca el reconocimiento y pago de frutos derivados de la tenencia del bien inmueble objeto de controversia y una indemnización por concepto de reparaciones realizadas a éste con ocasión a los deterioros y daños ocasionados a la aludida propiedad. Finalmente, la interpretación que el apoderado del demandante hace al artículo 90 del CGP es errónea y no la comparte, en razón a que la inadmisorio de una demanda da la posibilidad de subsanarla en un término de cinco días conforme lo dispone el juez del conocimiento y que es carga procesal de la parte actora para enmendar los yerros que adolezca la demanda en la oportunidad indicada.

En la misma providencia que se decidió el anotado recurso de reposición la juez a quo concedió la apelación interpuesta en subsidio, motivo por el que fue remitido a los jueces civiles del circuito de Manizales, correspondiendo por reparto a esta dependencia judicial, quien con proveído del pasado 6 de julio del año en curso decretó la nulidad de todo lo actuado en el curso de la demanda de reconvención de la

referencia desde la notificación por estado efectuada el **16 de junio de 2021** que corresponde al auto que negó el recurso de reposición y concedió la apelación contra la providencia del 29 de abril de 2021 por la cual se rechazó la aludida demanda de reconvención.

Devuelto al Juzgado de primera instancia el expediente, el mismo conforme fue dispuesto por esta superioridad subsanó la falencia advertida, esto es, notificó nuevamente la anotada providencia por estado y concedió a la parte apelante la oportunidad de sustentar su alzada.

Dentro del término concedido para exponer los argumentos de sustentación de la referida alzada, la parte apelante reiteró los argumentos expuestos en el escrito mediante el cual interpuso las objeciones mencionadas varias veces en esta providencia.

3. Problema jurídico

En el asunto bajo análisis corresponde determinar si las razones aducidas por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas, para rechazar la demanda de reconvención de la referencia, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en las normas que regulan la materia y a la situación fáctica presentada en el curso de dicho trámite.

4. Consideraciones

El artículo 321 del CGP, entre otros dispone que es apelable el auto proferido en primera instancia: *“...que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...”*.

La providencia recurrida en el caso de marras es el auto por medio del cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas, rechazó la demanda de reconvención - *RESTITUCIÓN DE PREDIO AGRARIO CON TÍTULO DE TENENCIA PRÉSTAMO O COMODATO*- promovida mediante apoderado judicial por el señor Mariano Andrés Sanín Arias contra la señora María Beatriz Arias Ospina, ello dentro del proceso *VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO* iniciado por la señora María Beatriz Arias Ospina frente a los señores Javier Humberto Arias Ospina y Mariano Andrés Sanín Arias.

En atención a lo normado en el artículo 326 *ídem*, no se hallan razones para declarar inadmisibile el recurso formulado, razón por la que se pasará a decidirse de plano.

De conformidad con lo previamente expuesto, procede este judicial a resolver el recurso de apelación referenciado.

Sea lo primero para manifestar que, conforme al numeral 7 del artículo 82 del Código General del proceso; *salvo disposición en contrario, la demanda (entiéndase también la de reconvencción – Art. 371 ibidem) con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:* 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario

En ese mismo sentido, debe precisarse que el artículo 90 del CGP, establece que cuando una demanda no cumpla las condiciones mínimas que allí se precisan para dársele el respectivo trámite, será inadmitida indicándose con precisión los defectos de que la misma adolezca y la parte demandante tendrá el término de cinco días siguientes a la notición del auto inadmisorio para subsanar las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

De forma textual las causales de inadmisión, referida en la citada norma son:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. subraya fuera de texto original.

Por su parte el artículo 206 del CGP, establece que: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo la gravedad de juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos...”*.

Descendiendo al caso de marras tenemos que el auto mediante el cual fue inadmitida la demanda de la referencia se fundamentó en lo establecido en los artículos 90 y 206 del CGP y se profirió el 15 de marzo de 2021, mediante este el despacho judicial de primera instancia, entre otras cosas requirió al demandante en reconvencción para que, so pena de ser rechazada dicha reconvencción *-...aclarara la pretensión tercera de la demanda, plasmando en la forma concreta y precisa lo pretendido. Ello en razón a que se mezclan hechos y consideraciones que no deben ser incluidas allí- y -...adecuará el acápite de juramento estimatorio, en razón a que él sólo se invoca cuando se pretende*

el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, conforme al art. 206 del C.G.P.-.

Notificada la anterior providencia en estado del 16 de marzo de 2021, en aplicación de la referida normatividad la parte actora contaba con los días 17, 18, 19, 23 y 24 de marzo de 2021 para subsanar las falencias advertidas por la a quo en su auto inadmisorio.

Revisado el cartulario, se advierte que el 24 de marzo de 2021, el apoderado judicial del demandante en reconvención allegó escrito de subsanación en el que indicó que rectificó las falencias señaladas por juzgado en el auto admisorio, es decir, dentro del término legal concedido para ello.

No obstante, es palmaria que en los temas objeto de controversia aquí expuestos, solo se atendió lo concerniente a la solicitud de aclaración y corrección de las pretensiones contenidas en el ordinal tercero de la demanda de reconvención, pues dicho sujeto procesal indicó que lo que pretendía en dicho ordinal y que el togado rogó aclarar era *“que se condene a la demandada Señora **María Beatriz Arias Ospina** a pagar a favor del demandante **MARIANO ANDRES SANIN ARIAS** el valor por concepto de los frutos naturales y/o civiles del inmueble mencionado, no solo lo percibidos, sino también los que el legítimo dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde el mismo momento de iniciada la posesión (Diciembre del año 2016), hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones a que hubiere lugar en el fondo por deterioros y daños intencionales ocasionados por culpa de la demandada”*, frente a ello no existe duda ni controversia alguna que la demanda fue subsanada debidamente.

De acuerdo a la citada pretensión, era palmario que en aplicación de lo reglado en el artículo 206 del CGP y lo requerido en el auto inadmisorio, que se reitera, data del 15 de marzo de 2021, la parte demandante en reconvención debía presentar el respectivo juramento estimatorio por los frutos y mejoras, que pretende le fueran reconocidos, ello en razón a que dicha norma es clara y precisa en hacer tal exigencia cuando al interior de un proceso se solicite el reconocimiento de tales rubros, aunado a que la plurimencionada providencia de forma textual requirió al demandante para que adecuara el acápite de juramento estimatorio conforme el citado canon normativo y de acuerdo a la solicitud de reconocimiento de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, sin embargo, brilla por su ausencia el juramento estimatorio en el escrito de subsanación.

Sobre la exigencia de la tasación exigida en el juramento estimatorio, ello como presupuesto para la admisibilidad de la demanda o reforma a la demanda o de la reconvencción, nuestro Alto Tribunal Constitucional indicó que :

“Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

(...)

(...) no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía¹.

Así las cosas, es evidente que a la juez a quo no le quedaba otro camino que disponer el rechazo de la demanda en reconvencción, habida cuenta que la demanda inicial no fue subsanada conforme ella lo requirió en el auto inadmisorio, efecto que tiene pleno respaldo normativo, pues el artículo 90 del CGP en su numeral sexto es preciso en señalar que la demanda será inadmitida cuando siendo necesario, carezca del respectivo juramento estimatorio, y el inciso cuarto de esa normatividad señala que si dentro del término de subsanación ello no se atiende, la demanda se rechazará, situación que de acuerdo a lo expuesto fue acaecida en el caso de marras.

Aunado a lo anterior para este despacho judicial no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, los cuales son los siguientes:

- En sentido que la demanda debió haber sido inadmitida nuevamente para solicitar el acatamiento de dicho precepto normativo, ello hubiese sido viable en el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-157 de 2013.

evento que tal falencia no se hubiera advertido desde el inicio y solo hasta presentada la subsanación se evidenció, pero ello no ocurrió en el sub examine, pues como se ha expuesto en diversas oportunidades en esta providencia desde el auto inadmisorio se indicó que se debía adecuar y aportar el respectivo juramento estimatorio.

- Tampoco el relacionado con que la parte demandante en reconvencción y su apoderado judicial desconocían la forma en cómo hacerse tal juramento y que por ello no se debió hacerle tal exigencia, pues es bien sabido que uno de los principios que rigen el derecho es que la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento (art. 9 del Código Civil Colombiano), por ello dicho argumento no es excusa para haberse omitido subsanar la demanda de reconvencción en la forma demandada en el auto inadmisorio y respecto del juramento estimatorio, Maxime que el señor Mariano Andrés Sanín Arias actúa mediante un profesional del derecho y quien debe tener conocimiento como se acatan las exigencias contenida en el artículo 206 del CGP.

- Finalmente, que las providencias mediante las cuales la juez a quo inadmitió y rechazó la demanda carecen de sustento legal y oportuna motivación, dado que en las mismas que preciso con claridad que las determinaciones tomadas se fundamentaron en lo reglado en los artículos 90 y 206 del CGP y se expuso con palmaria nitidez los motivos que daban a lugar a dichas determinaciones.

Así las cosas y de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos aquí expuestos, se puede evidenciar que al objetante no le asiste la razón en el sentido que la demanda de reconvencción por el presenta no debió ser rechazada, situación que conlleva indefectiblemente a confirmar la posición judicial asumida mediante providencia del 29 de abril de 2021, por el Juzgado Octavo Civil Municipal del Manizales, Caldas, dentro de la demanda de la referencia.

5. Costas:

No hay lugar a ellas por cuanto no se causaron en esta sede.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

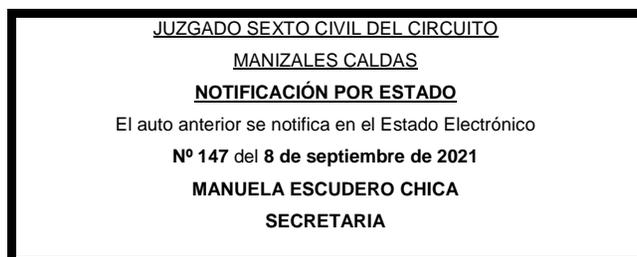
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 29 de abril de 2021, por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, a través del cual dicha

dependencia judicial rechazó la demanda de reconvención de *-RESTITUCIÓN DE PREDIO AGRARIO CON TÍTULO DE TENENCIA PRÉSTAMO O COMODATO-* contra la señora María Beatriz Arias Ospina, ello dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovido por la señora María Beatriz Arias Ospina frente a los señores Javier Humberto Arias Ospina y Mariano Andrés Sanín Arias.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en ésta instancia

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que efectué nuevamente el estudio de admisibilidad de la mencionada demanda teniendo en cuenta los argumentos aquí expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ



Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez

Civil 06

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4bce3b22dd4f6b611a2d8e28d85bb1c97ae5f2c8dd6f2b2888bd7ed74b1cef3

Documento generado en 07/09/2021 04:07:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>